

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00413-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO NO. 010 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2020 – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
DEL FRAGUA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 064.

Vencido el término de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho incorporará las aportadas al proceso y prescindirá del período probatorio previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986: Así, el Despacho

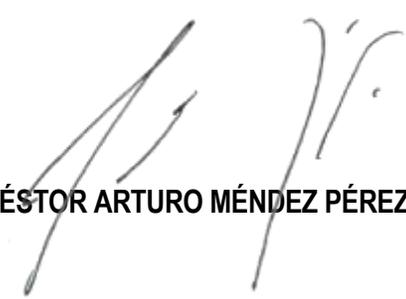
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes a folios 8 a 128 del expediente, así como los obrantes a folios 141 a 146 del mismo, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

SEGUNDO: PRESCÍNDESE del periodo probatorio, previsto en el numeral 2 del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Código de verificación:

4ab8d2854854ce8a8ef1adc833e995a2bf1bd81450f28521c1d53f8501348c28

Documento generado en 26/10/2020 02:43:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-0009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO
ACCIONADO: DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 063.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora en contra del auto del 07 de octubre de 2020.

1. Auto impugnado.

Mediante auto de 07 de octubre de 2020² se incorporó las pruebas aportadas por las partes y se denegó, entre otras, las documentales solicitadas por la actora, entre ellas los formularios E-14 Claveros del municipio de Cartagena del Chairá, de cada una de las mesas, al considerar que los formularios E-14 Claveros de las mesas No. 22 - zona 0 y No. 003 - puesto 75 - zona 99 del municipio de Cartagena del Chairá, que son objeto de discusión en el presente asunto, fueron aportados por las partes y que, por ende, los documentos necesarios para resolver el litigio ya reposaban en el expediente.

2. La Impugnación.

La demandante interpuso recursos de reposición y, subsidiario, de apelación, solicitando que se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto. Argumentó que el formulario E-14 claveros de la mesa 22 de la zona 0 del municipio de Cartagena del Chairá no obra en el expediente, y es necesario su decreto para que se incorpore.

Lo anterior, en razón a que:

- i) En la contestación a la demanda efectuada por la diputada Yeny Adalid Chilatra, se aporta el E-14 claveros de la mesa 3, puesto 75, zona 99 de la inspección del municipio de Remolinos del Caguán de Cartagena del Chairá, más no el de la mesa 22 de la zona 0 de este mismo municipio (folios 213 y 214).

¹ Folios 375 a 377 del Expediente.

² Folio 358 a 362 del Expediente.

- ii) En la contestación de la Registraduría se allega CD en que se encuentra el E-14 claveros de la mesa 3, puesto 75, zona 99 de la inspección del municipio de Remolinos del Caguán de Cartagena del Chairá, y el E-14 Delegados de la mesa 22 de la zona 0 de este mismo municipio, pero no el E-14 Claveros de ésta última mesa, que es el que se está necesitando en este proceso. Y aparece un E-14 claveros de la mesa 22, pero de los resultados para Alcaldía de ese municipio, documento distinto al que se requiere, toda vez que este proceso refiere a una curul de la Asamblea Departamental (folios 181, 182 y CDS).

Asimismo, señala que en la demanda solicitó pruebas a obtener mediante oficio, entre ellas el documento E-14 Claveros de la totalidad de mesas del municipio de Cartagena del Chairá, donde estaría incluido el de la mesa 22 del puesto 0 de la zona 0, en el cual está consignada la presunta irregularidad que alega, consistente en la discrepancia entre éste y el E-24 y E-26 de resultados oficiales a la Asamblea, por lo que resulta más que imperioso y procedente, ordenar el decreto de la misma para que obre dentro del expediente.

3. Traslado del recurso.

Al descorrer el traslado del recurso, **el apoderado de la Diputada Yeny Adalid Chilatra**³, manifiesta que el recurso de apelación interpuesto por la demandante no es procedente, pues de la lectura del numeral 9° del artículo 243 del CPACA, se colige que, el recurso será procedente solamente en los eventos en que la prueba haya sido pedida oportunamente por alguna de las partes, y se haya negado la práctica de la misma. Situación que no ocurre en el caso bajo estudio, ya que la parte actora pretende la incorporación de una prueba que no solicitó en oportunidad, pues era ella quien tenía la carga de la prueba, y debió solicitar su incorporación.

Cita una providencia del Consejo de Estado sobre el alcance e interpretación que debe hacer el juez electoral de la demanda, según la cual *“el funcionario judicial no puede acudir a su conocimiento privado para procurar determinar qué actos quiere someter a juicio el actor, o cuáles se ajustan a sus intereses o necesidades”*, para señalar que el argumento de la parte demandante de que en *“el escrito de la demanda, oportunamente peticionó el decreto de prueba a obtener mediante oficio, entre los que está el documento electoral E-14 claveros de la totalidad de las mesas del municipio de Cartagena del Chairá”* resulta inadmisibles, porque no puede pretender que el despacho recaude los E-14 Claveros de todo el municipio, para que la parte actora escoja cuáles quiere incorporar.

Agrega que ni la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni la defensa de la Diputada Yeny Adalid Chilatra, aportaron y/o solicitaron la incorporación del formulario E-14 Claveros de la zona 00, puesto 00, mesa 022 de Cartagena del Chairá. En consecuencia, la inobservancia de la señora Acened Osorio Santofimio en este proceso, no puede ser atribuida al Despacho, ni a la Registraduría, ni a la defensa de la actual Diputada.

³ Folios 378 a 382 del expediente.

Finalmente, señala que en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso (alegatos de conclusión) es improcedente decretar la incorporación del formulario.

Por lo anterior, solicita que no se reponga los numerales tercero y cuarto de la providencia impugnada y tampoco se conceda el recurso de apelación.

A su vez, el señor **Constantino Constain Flor Campo, en condición de coadyuvante de la defensa**⁴, manifestó que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente no admite apelación, cuando es proferido por los tribunales administrativos.

En lo concerniente al recurso de reposición, sostiene que la parte actora está alegando de manera infundada, el supuesto rechazo del decreto y práctica de la prueba respecto del formulario E-14 Claveros de la mesa 22 del puerto 00 de la zona 00 de Cartagena del Chairá, cuando la misma no lo ha solicitado en las oportunidades procesales pertinentes.

Asimismo, dice que considera contrario a los principios procesales interponer recurso cuando no solicitó la prueba en las oportunidades procesales pertinentes, de manera que no puede pretender que el fallador incluya el decreto de una prueba que no se solicitó. Por lo tanto, agrega, bien podría interpretarse este recurso como acto dilatorio que pretende que el fallador incurra en un error judicial al incluir una prueba que no se ha solicitado.

Por lo anterior, solicita se deniegue la reposición y no se conceda el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES:

En gracia de claridad y de concisión, el despacho señalará desde ya que la impugnación está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En el acápite de pruebas del libelo de la demanda⁵, se solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva allegar los documentos electorales proferidos con ocasión a las elecciones territoriales del Caquetá, el pasado 27 de octubre de 2019, entre ellos, el formulario "*E-14 Clavero del municipio de Cartagena del Chairá, en cada una de las mesas de este municipio*".

El Tribunal -auto del 22 de enero de 2020⁶- inadmitió la demanda, indicando a la demandante, entre otras cosas, que conforme al artículo 139 del CPACA tiene la carga de indicar no solo el municipio y la zona donde se presentaron las presuntas irregularidades en el escrutinio, sino también el puesto y la mesa de votación.

⁴ Folios 383 a 387 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ Folios 40 a 45 del Expediente.

En atención a ello, la demandante en escrito de subsanación⁷, aclaró que las diferencias entre los formularios E-14 claveros y E-24 municipal se presentaron en las mesas No. 022 de la zona 00 y No. 003 de la zona 99 del puesto 75 del municipio de Cartagena del Chairá, razón por la cual esta Corporación en auto del 30 de enero de 2020⁸ admitió la demanda respecto de las alegadas irregularidades en esas mesas. En el ordinal noveno de esa providencia advirtió al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría que durante el término para contestar la demanda debían allegar copia de los antecedentes que dieron origen al acto acusado que se encuentren en su poder, en especial los formularios E-14 claveros y E-24 ASA expedidos en las zonas, puestos y mesas de votación mencionadas, así como el Acta General de Escrutinios correspondiente.

Con el escrito de contestación la Registraduría allegó CD (folio 195 del expediente físico) que contiene los formularios E-26 ASA, E-24 ASA, E-14 ASA de la mesa 003, puesto 75, zona 99, E-14 ASA de la mesa 022, puesto 00, zona 00 y el Acta General de Escrutinio.

Al considerar –como se dijo expresamente- que ya reposaban en el expediente el Acta General de Escrutinio y los formularios E-26 ASA, E-24 ASA y E-14 claveros de las mesas 003 y 022 de Cartagena del Chairá, el Despacho -auto del 07 de octubre de 2020- se abstuvo de decretar las pruebas documentales solicitadas por la demandante.

No obstante lo anterior, al analizar nuevamente los documentos contenidos en el CD aportado por la Registraduría se advierte que el formulario E-14 ASA de la mesa 022, puesto 00, zona 00 no es el de CLAVEROS sino el de DELEGADOS.

Así, pues, se tiene que: i) el formulario E-14 ASA de la mesa 022, puesto 00, zona 00 del municipio de Cartagena del Chairá, respecto del que se plantea la irregularidad es el E-14 Claveros y no el E-14 Delegados; ii) la demandante solicitó como prueba los formularios E-14 Claveros de todas las mesas del municipio, entre las cuales se encuentra incluida la mesa 022, puesto 00, zona 00, que es objeto de controversia (por lo que el Despacho no comparte el argumento de quienes se oponen a la reposición señalando que la demandante no pidió la prueba oportunamente), y iii) el Despacho equivocadamente consideró que el formulario E-14 Claveros de la mencionada mesa ya reposaba en el expediente, cuando el que obraba era el E-14 Delegados.

En este punto, es pertinente señalar que sobre el valor probatorio de los formularios E-14 Claveros y E-14 delegados en asuntos electorales, el Consejo de Estado⁹ ha considerado lo siguiente:

“Precisa la Sala que en los procesos electorales, esta Sección mantiene aquel criterio reiterado que en términos probatorios otorga mayor credibilidad al

⁷ Folios 48 a 53 del Expediente.

⁸ Folios 157 a 161 del Expediente.

⁹ Ver sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número: 47001-23-33-000-2016-90006-03

formulario E-14 claveros en los casos por falsedad en los registros electorales¹⁰.

Lo anterior obedece a que el citado formato goza de mayor cadena de custodia, es el documento que se introduce en el arca triclave después de la elección y además constituye el parámetro para el diligenciamiento del formulario E-24.

Sin embargo, advierte la Sala que dicha postura no tiene alcances absolutos en la resolución de los procesos electorales, como lo señalaron el apoderado del demandado y la procuradora séptima delegada (e).”

Como quiera que la irregularidad que alega la demandante obedece a diferencias entre los formularios E-14 Claveros y el E-24 municipal, el documento necesario para resolver el litigio es el E-14 Claveros, a pesar de que -como lo indica el Consejo de Estado- ambos formularios - Claveros y Delegados- deberían coincidir.

En suma: asiste razón a la demandante en que se debe decretar e incorporar al expediente el formulario E-14 Claveros Asamblea de la mesa 022, puesto 00, zona 00, del municipio de Cartagena del Chairá, solicitado oportunamente.

Ahora bien, como quiera que el formulario E-14 Claveros Asamblea de la mesa 022, puesto 00, zona 00 del municipio de Cartagena del Chairá, es un documento público que puede ser consultado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹, el Despacho, en cumplimiento de los deberes del Juez¹² y en aras de garantizar economía procesal, celeridad e incorporación de la tecnologías de la información, no ordenará que se allegue el formulario, sino que incorporará el que se encuentra publicado en esa página web. El documento se pondrá en conocimiento a las partes.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la demandante de manera subsidiaria, se advierte que el mismo es improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba pedida oportunamente, no es susceptible de apelación cuando es proferido por los Tribunales Administrativos.

En suma: el Despacho repondrá parcialmente el ordinal tercero del auto del 07 de octubre de 2020, e incorporará al expediente el formulario E-14 Claveros Asamblea de la mesa 022, puesto 00, zona 00 del municipio de Cartagena del Chairá, publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ahora visible en el expediente digital (archivo No. 42); ordenará que, en firme esta providencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto impugnado, en el que se ordena correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹⁰ Al respecto pueden consultarse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de agosto veinticinco (25) de 2011, expediente 11001-03-28-000-2010-00045-00, consejera ponente Susana Buitrago Valencia y sentencia de octubre veintidós (22) de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00062-00 (Acumulado), consejero ponente Alberto Yepes Barreiro, las cuales fueron citadas por el Tribunal Administrativo en la sentencia apelada.

¹¹ <https://elecciones2019.registraduria.gov.co/>

¹² Artículo 42 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNESE PARCIALMENTE el ordinal TERCERO del auto de 07 de octubre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRASE al expediente, con el valor legal que le corresponda, el formulario E-14 Claveros Asamblea de la mesa 022, puesto 00, zona 00, del municipio de Cartagena del Chairá, que se encuentra publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible en el archivo No. 42 del expediente digital, el cual se pone en conocimiento a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto del 07 de octubre de 2020.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f442a6ce06688592a9d38b15a87d937efca57c3b8417ebc9f9e7f95d755b42e1

Documento generado en 26/10/2020 11:38:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00311-01
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE : INVERSIONES COMERCIALES LTDA
**DEMANDADO : D.N.E EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES SAS**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso que la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión que resolvió las excepciones previas, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, en el decurso de la audiencia inicial, si no fuera porque la alzada resulta improcedente, correspondiendo entonces al Despacho adoptar la decisión.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 9 de marzo de 2015¹, mediante apoderado judicial, la sociedad INVERSIONES COMERCIALES LIMITADA INVERCOM LTDA presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual contra la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, con la finalidad que se declare la existencia del contrato de compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 13-29/33 de la ciudad de Florencia Caquetá, suscrito entre las partes en litigio, con ocasión de la suscripción del acta de subasta del bien Nro. 20, que se declare su incumplimiento, dando por tanto, terminado el contrato de arrendamiento que recae sobre el mueble adjudicado y se proceda a su entrega.

Luego de agotarse las etapas procesales correspondientes, por proveído del 24 de julio de 2020², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien asumió el conocimiento del asunto, dispuso fijar fecha hora para la celebración de la audiencia inicial. En el decurso de la misma, en la etapa de decisión de excepciones previas, la apoderada del costado procesal pasivo presentó recurso de apelación.

3. La decisión recurrida.

En desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se resolvió tener como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de

¹ Fl. 104 expediente digital

² Ver archivo "02" del cuaderno ppal 2 expediente digital



Estupefacientes a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S y en cuanto a la etapa de decisión de excepciones previas, sostuvo lo que sigue:

“ En la fase de excepciones previas, la entidad accionada al momento de contestar, excepciones propuestas por la SAE, (sic) la entidad al momento de contestar la demanda interpuso las excepciones de inexistencia del contrato, imposibilidad de declarar la existencia del contrato por falta de las solemnidades, falta de aval de la compraventa por parte de Dirección Nacional de Estupefacientes e inexistencia de las obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes con los demandantes y la innominada. Consideraciones del Despacho, en lo referente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, el Despacho advierte que las mismas pretenden atacar las pretensiones de la demanda por lo tanto se analizarán con el fondo del asunto, así mismo, el despacho observa que la Sociedad Juan Gaviria Restrepo CIA S.A, guardó silencio, por lo tanto, no hay excepciones por resolver a su favor. En consecuencia el Despacho decide, primero, postergar la decisión de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada SAE para el fondo del asunto de conformidad con las razones expuestas, de otra parte, éste despacho no observa ninguna excepción previa que se haya configurado y que deba estudiarse y declararse de oficio (...) decisión que se notifica en estrados”

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE, propone recurso de reposición en subsidio de apelación, sustentado en que:

“ (...) al estudio del presente asunto para llevarlo al comité, observó caducidad de la acción toda vez que se trata la controversia de asuntos precontractuales emitidos para el año 2007 (...) razón por la cual, al momento de presentarse la solicitud de conciliación, esto fue el 2 de septiembre de 2014, la acción ya se encontraba caducada, por lo cual es mi fundamento para presentar el recurso correspondiente ante la decisión de excepciones previas”

De manera posterior, la Juez de instancia le señala a la apelante *“yo resuelvo las excepciones propuestas, usted me está trayendo una nueva excepción que es la de caducidad, es la excepción previa de caducidad, esa hasta ahora la advierte en esta diligencia (...)”*. Frente a esto, la apoderada del costado procesal pasivo, afirmó: *“tiene usted toda la razón, efectivamente la excepción no se propuso en la contestación, sin embargo, es el momento oportuno atendiendo al artículo 180 Nro. 8 (...)”*

Finalmente la Juez de instancia indicó que ante la improcedencia del recurso de reposición, era dable conceder el recurso de apelación propuesta por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE, dándole la oportunidad para que lo sustentara nuevamente, lo que hizo en términos similares ha lo transcrito en precedencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto puesto en su consideración, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales

1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

4.2. Problemas jurídicos y metodología a seguir para solucionarlos.

¿Resulta procedente analizar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales contra la decisión que resolvió las excepciones previas adopta por el Juzgado de conocimiento? Solo en caso de ser afirmativa la respuesta se estudiarán los argumentos que sustentan el recurso de alzada.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho examinará, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve las excepciones previas, según la jurisprudencia del Consejo de Estado

4.3. El despacho segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, declarará improcedente el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la decisión que resolvió las excepciones previas.

Frente a la resolución de las excepciones previas, el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“1 **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**” (Subraya y negrillas nuestras)*

Conforme con la anterior transcripción tenemos que el auto que decida sobre las excepciones propuestas por el costado procesal pasivo es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según corresponda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, correspondería en principio estudiar los argumentos que sustentan el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada en curso de la audiencia inicial, adelantada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas, sino fuera porque el mismo resulta improcedente, por dos razones esencialmente, la primera de ellas, por cuanto la Juez de Instancia en la audiencia inicial adelantada el 18 de agosto de 2020, al evacuar la etapa de “*decisión de excepciones previas*” en realidad no adoptó ninguna decisión como lo exige la norma para la procedencia de la alzada, pues consideró necesario diferir su resolución

cuando se profiera sentencia que la pusiera fin a la instancia, en aquella oportunidad sostuvo el *a quo* que “(...) *En consecuencia el Despacho decide, primero, postergar la decisión de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada SAE para el fondo del asunto de conformidad con las razones expuestas*”.

La segunda razón alude a que según voces del Nro. 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y de la interpretación efectuada por nuestro órgano de cierre³ las excepciones previas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial por el Juez o Magistrado Ponente de oficio o a petición de parte, pues la “[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda (...)”.

Frente a la oficiosidad que le confiere la norma al director del proceso para decidir las excepciones previas, la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, mencionó que “*de otra parte, éste despacho no observa ninguna excepción previa que se haya configurado y que deba estudiarse y declararse de oficio*” y al constatar el escrito de contestación de demanda se logró concluir que las exceptivas propuestas por la parte accionada fueron las de inexistencia del contrato, imposibilidad de declarar la existencia del contrato por falta de solemnidades, falta de aval para la compraventa por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), inexistencia de obligaciones de la DNE con los demandantes y la innominada.

Nótese entonces que no se cumple con los presupuestos procesales para desatar el recurso de apelación propuesto por la entidad enjuiciada con el que pretende se declare la caducidad de la acción, pues, dicho medio de defensa no fue propuesto por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el escrito de demanda, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴, y no en curso de la audiencia inicial, tornándose por tanto extemporánea. Tampoco fue resuelta de oficio por la Juez de instancia y además de ello, se itera, el auto que es susceptible de ese medio de impugnación es aquel que contiene una decisión sobre las exceptiva, situación que no ocurrió en el *sub exámine*, pues fueron postpuestas para el fondo del asunto.

Siendo, así las cosas, se impone por parte del Despacho declarar improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P Ramiro Pasos Guerrero 30 de agosto de 2018. Rad: 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225) Actor: María Eugenia Borrero Restrepo Demandado: Municipio de Neiva

⁴ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)”. (Negrillas nuestras)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER PUENTES ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Rad. : 18-001-33-33-003-2018-00132-01

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en la etapa de decisión de excepciones previas adelantada el 18 de agosto de 2020, en curso de la audiencia inicial, celebrada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfe92b79114cac6a6845027e8e28c786795cadb198b2036bebf196b8ddd93f

Documento generado en 26/10/2020 02:00:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**